



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DTE: OMAR DANIEL HERAZO MESTRA
DDA: GIANNY ALEXANDRA MARTINEZ JIMENEZ
RAD: 70-001-31-10-001-2021-00423-00

EDUAR GENES ARRIETA, persona mayor de edad, identificado con la de ciudadanía No. 73.238.434 abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional No.143.047 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en la ciudad de Magangué, mediante el presente escrito, concurro a su despacho en calidad de apoderado especial de conformidad con el poder adjunto, conferido por la señora **GIANNY ALEXANDRA MARTINEZ JIMENEZ**, de condiciones civiles ampliamente conocidas dentro del presente asunto, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a contestar la demanda y plantear las excepciones previas y de méritos a que haya lugar en el proceso que hoy nos ocupa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al hecho **primero**, es cierto tal y como se desprende del registro de matrimonio civil, extendido por la Notaria Única del Circulo de Magangué. Bolívar, el cual obra en el expediente.

El hecho **segundo**, es cierto, pues reposa en el expediente partida de matrimonio católico celebrado en la parroquia Cristo Buen Pastor de Magangué –Bolívar.

El hecho **tercero**, es cierto, se allego junto con la demanda registro civil de nacimiento de la menor LINDA ARIANNY HERAZO MENDEZ, identificada con el numero NUIT, 1.050.727.939, de la Registradora Nacional del Estado Civil – Magangué Bolívar.

El hecho cuarto es **cierto**, en cuanto a la sociedad conyugal no se ha liquidado, pero no es cierto en cuanto al pasivo y activos de la sociedad conyugal.

ACTIVOS SOCIALES

PRIMERO: En cuanto a los activos sociales, en lo referente al Lote N°. 5C ubicado en la urbanización San Mateo BCH de la ciudad de Magangué, Bolívar, adquirido mediante escritura pública N°. 407 del 8 de junio de 2021, extendida en la Notaria Única de San Pedro Sucre, identificado con la matriculo inmobiliaria N°. 064-35195, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar, el cual se encuentra a nombre de la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, **es cierto**.

SEGUNDO: El hecho segundo del acápite de los activos sociales, **no es cierto**, dicho bien se trata de un lote 5E, identificado con la matricula inmobiliaria N°. 064- 35197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, no es de propiedad y por lo tanto no hace parte del haber social, toda vez que mediante escritura pública N°. 910 del 8 de noviembre de 2021, extendida en la Notaria Única de Circulo Notarial de San Pedro sucre, a favor de la señora NAYIBE DEL CARMEN SEVERICHE DE LA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.33.208.406, por lo tanto, este bien inmueble debe ser excluido por obvias razones, tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición que se allega con esta contestación de demanda.

TERCERO (A): Se trata de una casa de habitación ubicada en la Manzana 15 – Lote 13, urbanización San Mateo ICT de la ciudad de Magangué Bolívar, con matricula inmobiliaria N°.064-6757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, código catastral N°.13430010200000297000200000000, inmueble que realmente no hace parte del haber social,



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



toda vez que el mismo, es propiedad de mi madre señora ARGELIA BEATRIZ JIMENEZ ACUÑA, por lo tanto, este hecho **no es cierto.**

TERCERO(B) : La señora ARGELIA BEATRIZ JIMENEZ ACUÑA, quien de buena fue le prestó el inmueble al señor OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, quien era su yerno, para que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, le hiciera los siguientes desembolsos: la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$44.298.638.00.)M/cte, por concepto de cesantías, ahorros, intereses y compensación, registrados en su cuenta individual a su nombre y el saldo es decir la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$47.401.362.00.)M/cte, por concepto del subsidio otorgado por la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, al comprador en este caso OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, en su calidad de suboficial de las fuerzas militares, que una vez cumplida la condición resolutoria deberá devolver el inmueble a la madre de mi representada según lo pactado. En razón a ello, **no es cierto.**

CUARTO: *El hecho cuarto, se trata del Lote 5B, identificado con el número de matrícula inmobiliaria, 064- 35194 de la Oficina de Registro Público de Magangué, el cual se encuentra en propiedad de mi representada señora GIANNY MENDEZ JIMENEZ, hecho este que **es cierto.** tal como se desprende del certificado de tradición del inmueble.*

QUINTO: El hecho quinto, es un inmueble que comprende Lote y habitación Nro. 16, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 064- 33620, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, este hecho **es cierto.**

SEXTO: El hecho sexto, comprende un Lote ubicado en la Manzana A Lote 1A, identificado con la matrícula inmobiliaria N°.064- 34977, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, fue dado en venta a la señora TERESITA DE LA CANDELARIA PINEDA MENCO, mediante escritura pública N°. 581 del 9 de agosto de 2021, extendida en la Notaría Única del Circulo Notarias de San Pedro Sucre, así como se desprende de la escritura citada razón por la cual este hecho **no es cierto.**

SEPTIMO: *El hecho séptimo, comprende de un Lote N°.5D, matrícula inmobiliaria 064- 35196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, **este hecho es cierto.***

OCTAVO: El hecho octavo, se trata de un automóvil:

Tipo camioneta Marca Chevrolet, Línea: Tracker, Modelo: 2021, Color: Azul lunar metalizado, N°. de motor: L4H-210534522, Chasis: 9BGEA76COMB225845, Matrícula: JRS-514, registrada en la Secretaria de Tránsito Municipal de Sincelejo Sucre, a nombre de OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, con limitación de la propiedad a nombre de GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Sobre este hecho, cabe anotar, que el demandante no aportó pruebas de la existencia del automóvil caracterizado, así las cosas, se tomara como un hecho que no es cierto. por inexistencia probatoria de la cosa alegada. Por tanto, **este hecho no es cierto.**

PASIVOS SOCIALES:

PRIMERO: En lo relacionado con la tarjeta de crédito N°.5120690419892700, de la entidad financiera Banco de Bogotá sucursal Magangué, Bolívar, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000)M/cte, que según extracto de fecha 26 de septiembre de 2021, se registra la compra del tour Global Travel, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$3.897.837.00)M/cte, no puede hacer parte del pasivo social porque se trató de un detalle que el señor OMAR HERAZO METRA le hizo a GIANNY MENDEZ JIMENEZ, con la motivación de restaurar la relación sentimental que se había disuelto desde junio de 2020, en ese sentido el demandante está llamado a asumir en su totalidad esta obligación. Así como se desprende del hecho 1.10 de este mismo capítulo.



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



SEGUNDO: Tarjeta de crédito N°. 518761....0273 de la entidad financiera BBVA, con un cupo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)M/cte, que de conformidad con el extracto de

tarjeta de crédito de septiembre 30 de 2021, se detalla algunas compras, pero los cónyuges a la fecha de la facturación no convivían, por tanto, **este hecho no es cierto,**

TERCERO: No es cierto, que el crédito N°.833393-17 sin fecha, por valor de \$ 59.430.052, aducido por el demandante, como parte del pasivo social, dentro del cual se presenta un informe del saldo total con corte al 14 de octubre de 2021, pero para la citada fecha la señora GIANNY MENDEZ JIMENEZ, Y OMAR HERAZO MESTRA, no convivían por lo que se encontraban en separación de hecho, así las cosas los dineros no fueron invertidos en la sociedad conyugal, por lo que es una obligación que debe ser asumida en su totalidad por el demandante, **este hecho no es cierto,**

CUARTO: Se trata de un crédito de libre inversión N°.00656529885 de fecha **19 de octubre 2021**, del Banco de Bogotá, siendo el titular OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROMIL QUINIENTOS COHENTA Y CUATRO PESOS (\$84.400. 584.00.) m/cte. Que según el demandante se usó para la compra de lotes en el municipio de Magangué, Bolívar, hecho este que no es cierto, por dos circunstancias a saber que no convivían los cónyuges y los lotes fueron adquiridos en **junio de 2021**.

QUINTO: Se trata de una tarjeta de crédito Olímpica (Serfinanza) por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$2.239.703.00)M/cte, esta obligación se soporta con una factura de fecha 5 de noviembre de 2021, este hecho no es cierto, por cómo se ha venido anotando, la pareja no tenía convivencia conyugal, razón por la cual no se allega prueba de que los dineros en mención hayan sido gastados dentro de la sociedad conyugal, por lo tanto este hecho no es cierto.

1.5) En lo relacionado con el domicilio de las partes **no es cierto,** toda vez que la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, siempre ha residido en la Manzana 15 Lote 13 – N°. 36- 25 de la urbanización San Mateo de la ciudad de Magangué – Bolívar, al igual que su domicilio ha sido en la ciudad de Magangué, en virtud al desarrollo de sus actividades laborales, por lo tanto, este hecho no es cierto.

1.6) Este hecho se refiere a la declaración jurada, rendida por FRANCISCO JAVIER LOAIZA HERRERA, ante Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, Sucre, el 22 de octubre de 2021, haciendo declaraciones que vulneran derechos fundamentales a la intimidad personal, familiar, buen nombre y derecho a la dignidad de mi representada. A groso modo se tiene que esta prueba es ilícita, y en razón a ello, debe ser excluida de esta contienda jurídica.

1.7) Como se desprende del punto anterior, fundamentados en la ilicitud de la prueba, el demandante pretende derivar la causal contemplada en el artículo 154 Nral. 1 del C.C. la infidelidad, esta causal esta llamada a no prosperar dada la vulneración de derechos constitucionales, que tienen supremacía sobre los legales, material probatorio que debe ser excluido del proceso, para la preservación de los derechos fundamentales conculcados por el demandante.

1.8.) Es cierto que la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, labora en el almacén MAXICASAS, en la ciudad de Magangué, Bolívar, desde el 08 de marzo de 2017, en cuanto a su sueldo el demandante no probó cuanto es el valor.

1.9) El señor OMAR HERAZO MESTRA, aporta una constancia de su sueldo el cual registra los descuentos ordinarios que legalmente les hacen a los militares en sus salarios, siendo el único descuento extraordinario el crédito del Banco de Bogotá, por valor de la cuota de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.312. 432.00.) m/cte, crédito que realmente no sé sabe en que lo invirtió el demandante, toda vez que no aportó pruebas de la inversión de estos dineros. En lo relacionado con el pago de alimentación, no se prueba que el señor demandante esté afectado en su mínimo vital y móvil, así mismo el demandante ha probado



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



mediante la constancia de su sueldo que tiene la capacidad económica para sufragar sus gastos de alimentación y vivienda.

1.10) Es cierto del viaje Cancún, México, pero no como pareja matrimonial, porque ya se encontraban en separación de hecho, desde el mes de junio de 2020, la circunstancia que motivo el viaje fue la intención de resolver en común acuerdo asuntos de la sociedad conyugal.

1.11) Este hecho no es cierto, pues los gastos de la menor LINDA ARIANNY HERAZO MENDEZ, ascienden a la suma de: **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.455. 600.00.) m/cte.** De igual manera la menor estudia en la Instituto Técnico Cultural Diocesano de la ciudad de Magangué – Bolívar.

OBLIGACIONES POR PAGAR DE LA SEÑORA GIANNY ALEXANDRA MARTINEZ JIMENEZ

1-Credito con la entidad bancaria Bancolombia, obligación N° 48404000240, de fecha de desembolso 2 de octubre de 2021, con estado actual de cuenta \$ 24.034.530.72.

2- Crédito con mueble JAMAR, por valor de \$2.361.563, obligación adquirida el día 28/01/2021.

3- obligaciones contenida en dos letras de cambio, por valor de \$8.000.000.

PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, tal como las plantea la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos de la demanda y en razón a ello, en el derecho que pretende ser declarado, con base a esta oposición solicito al señor Juez, que absuelva a mi representada de la declaraciones y condenas pretendidas por el demandante.

2.1.) me opongo a la causal argüida por la parte demandante, que no es otra que la contemplada en el Nral 1° del artículo 154 del C.C.C. INFIDELIDAD, causal que no está llamada a prosperar, en virtud a la crasa ilicitud de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de este asunto, por cuanto afectan ostensiblemente los derechos fundamentales a la intimidad personal, familiar, buen nombre, dignidad, de mi prohijada, de conformidad con el artículo 15 de la C.P.C.

2.2.) Me opongo a esta pretensión, si la causal para decretar el divorcio, es la alegada por demandante, (causal de infidelidad), en cuanto a la separación de los cónyuges viven en residencias distintas desde hace más de dos años.

2.3.) Me opongo a esta pretensión, si la causal para decretar el divorcio, es la alegada por demandante, (causal de infidelidad).

2.4.) Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que es una consecuencia del divorcio mas no una reclamación.

2.5.) Me opongo totalmente a esta pretensión. No se prueba la culpabilidad de mi prohijada, Dada la ilicitud de las pruebas allegadas.

2.6.) Me opongo porque no se dan las condiciones fácticas ni jurídicas para imponer la mencionada condena.

2.7.) Me opongo a esta pretensión, si la causal para decretar el divorcio, es la alegada por demandante, (causal de infidelidad).



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Invoco la excepción de mérito o de fondo de inexistencia de la causa para solicitar divorcio, basados en que las pruebas allegadas para obtener el divorcio, no cumplen con las exigencias constitucionales y legales, el acta de entrega voluntaria de equipo móvil y la declaración extra juicio rendida por FRANCISCO JAVIER LOAIZA HERRERA, la cual es vulneradora de derechos constitucionales fundamentales y legales. INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR, BUEN NOMBRE, HONRA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

De igual manera, los registros civiles de nacimiento que se allegaron al expediente, no tienen la nota marginal que son casados, razones jurídicas para que no prospere la pretensión de divorcio, por cuanto no se llenan los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del mismo, existe una prueba carente de los requisitos formales.

En cuanto a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, no se aportó registro civil del matrimonio católico, sólo se allego partida de matrimonio, lo que se traduce en que el matrimonio

católico no ha nacido a la vida jurídica, por lo tanto, no es procedente solicitar cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, pues no están presente los elementos jurídicos necesario, para la ocurrencia de la pretensión invocada por el demandante (divorcio civil y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico). Nótese, que el matrimonio civil se celebró el 05 de marzo de 2010, y el católico el 18 de diciembre 2010.

Bajo la carencia de licitud, e legalidad, del material probatorio en que se sustenta esta demanda, con todo respeto solicito al señor juez, dar por probada la excepción de mérito o de fondo de INEXISTENCIA DE LA CUASA PARA SOLICITAR DIVORCIO, y como consecuencia de ello, se levanten las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles que se relacionan en los activos de esta demanda, que se dé por terminado este proceso y el archivo del mismo.

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON ESTA DEMANDA

PRIMERO: La señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, contrajo matrimonio civil y posteriormente católico con el señor OMAR DANIEL HERAZO MESTRE, el día 5 de marzo de 2010, así como demuestra en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única del Circulo de Magangué, Bolívar, y la partida de matrimonio religioso expedida por la parroquia Cristo Buen Pastor de la ciudad de Magangué.

SEGUNDO: Los señores GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ y OMAR DANIEL HERAZO MESTRE, establecieron su domicilio y lugar de residencia en la ciudad de Magangué, Bolívar, exactamente en la Manzana 15 – Lote 13, urbanización San Mateo ICT, de cuya unión nació la menor LINDA ARIANNY HERAZO MENDEZ, quien en la actualidad tiene 10 años de edad y se encuentra bajo la custodia de su mamá señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ.

TERCERO: El señor OMAR DANIEL HERAZO MESTRE, a partir del 8 de junio de 2020, desatendió sus obligaciones afectivas, emocionales y económicas con su esposa GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ. Manifiesta la demandada, que fue muy poco el tiempo que compartieron juntos como esposos, que siempre ha estado separada de OMAR HERAZO MESTRE.

CUARTO: La señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ y el señor OMAR DANIEL HERAZO, se encontraban separados de hecho desde junio de 2020, pero con buenas relaciones en lo que tiene que ver con la obligación mutua con su hija, el señor OMAR HERAZO MESTRE, invitó a mi prohijada en el mes de septiembre de 2021, a un viaje turístico a la ciudad de Cancún, México, con el fin de dialogar otros asuntos de la sociedad conyugal y definir en común acuerdo tal situación.

QUINTO: La señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, desde su infancia ha residido en la siguiente dirección Manzana 15 – Lote 13, urbanización San Mateo ICT de la ciudad de Magangué y



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



desde el año 2017 labora con la empresa MAXICASAS en la ciudad de Magangué, cumpliendo su jornada laboral ordinaria completa de manera personal.

SEXTO: Los cónyuges dentro de la sociedad conyugal tienen los siguientes bienes inmuebles:

1. Lote N°. 5C ubicado en la urbanización San Mateo BCH de la ciudad de Magangué, Bolívar, adquirido mediante escritura pública N°. 407 del 8 de junio de 2021, extendida en la Notaria Única de San Pedro Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 064-35195, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar, el cual se encuentra a nombre de la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ.
2. Lote 5B, identificado con el número de matrícula inmobiliaria, 064- 35194 de la Oficina de Registro Público de Magangué, adquirido mediante escritura pública N°. 407 del 8 de junio de 2021, extendida en la Notaria Única de San Pedro Sucre, el cual se encuentra en propiedad de mi representada señora GIANNY MENDEZ JIMENEZ.
3. Un inmueble que comprende lote y habitación Nro. 16, adquirida mediante escritura pública N°. 407 del 8 de junio de 2021, extendida en la Notaria Única de San Pedro Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 064- 33620, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Magangué.
4. Lote N°.5D, matrícula inmobiliaria 064- 35196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, adquirido mediante escritura pública N°. 407 del 8 de junio de 2021, extendida en la Notaria Única de San Pedro, Sucre.

BIENES RELACIONADOS COMO ACTIVOS SOCIALES, QUE NO ENTRAN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

- 1.) En cuanto al Lote 5E, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 064- 35197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, no es de propiedad de mi representada, este inmueble fue objeto de compraventa mediante escritura pública N°. 910 del 8 de noviembre de 2021, extendida en la Notaria Única de Circulo Notarial de San Pedro, Sucre, a favor de la señora NAYIBE DEL CARMEN SEVERICHE DE LA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.33.208.406, venta que, si fue inscrita, según certificado de tradición de fecha 7 de junio de 2022, anotación N°. 003 del 24-11-2021, radicación 2021-064-6-2293 a favor de la menciona persona, es por esta poderosa razón que el inmueble, aquí mencionado tiene que ser excluido del haber social.
- 2.) Una casa de habitación ubicada en Manzana 15 – Lote 13, urbanización San Mateo ICT de la ciudad de Magangué, Bolívar, con matrícula inmobiliaria N°.064-6757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, código catastral N°.134300102000002970002000000000, inmueble que realmente no hace parte del haber social, toda vez que el mismo, es propiedad de la señora ARGELIA BEATRIZ JIMENEZ ACUÑA, madre de GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ. La señora ARGELIA BEATRIZ JIMENEZ ACUÑA, quien de buena fe le facilito al señor OMAR HERAZO MESTRA, el inmueble en mención, luego que le solicitara el favor, para poder acceder, a los ahorros que tenía en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, por concepto de cesantías, ahorros, intereses y compensación, registrados en su cuenta individual. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$44.298.638.oo.)M/cte, y la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$47.401.362.oo.)M/cte, por concepto del subsidio otorgado por la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, dineros que efectivamente fueron girados a favor de la señora ARGELIA BEATRIZ JIMENEZ ACUÑA, en cuenta de ahorro 48416796508 de Bancolombia, sucursal Magangué.
- 3.) Cabe anotar, que esta figura es muy usada y acostumbrada, por los miembros de las fuerzas militares, a fin de obtener los dineros arriba mencionados y dales el uso que desean, en este caso particular, los dineros fueron usados para la compra de los lotes que se relacionan en



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



la escritura de reloteo y compraventa N°.407 del 08 de junio de 2021, a nombre de la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, dentro de la sociedad conyugal con el señor OMAR HERAZO MESTRA, pero aclarando que no existía convivencia conyugal, la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ, a título de favor, siguiendo las directrices del demandante, procedió hacer la compra de los lotes, quedando claro que el bien inmueble en citas sólo fue cedido con el único fin, de recibir los dineros para la mencionada compra, así como se desprende de las escrituras N°. 80 de febrero 17 de febrero de 2021, extendida en la Notaria Única de San Pedro, Sucre y la escritura pública de compraventa N°.407 del 08 de junio de 2021.

Es por esta razón que el inmueble que, en esta oportunidad, nos ocupa tiene que ser excluido del haber social que se pretende liquidar en la eventual sentencia de divorcio, a fin de evitar fraudes procesales que desencadené en competencia de órganos investigativos para llegar al fondo del asunto.

- 4.) Es de anotar también que el inmueble lote ubicado en la manzana A lote 1A, identificado con la matrícula inmobiliaria N°.064- 34977, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, fue entregado en venta a la señora TERESITA DE LA CANDELARIA

PINEDA MENCO, mediante escritura pública N°. 581 del 9 de agosto de 2021, extendida en la Notaria Única del Circulo Notarias de San Pedro, Sucre, en razón a la venta que se realizó de manera formal a la señora TERESITA PINEDA MENCO, quien por motivos desconocidos no inscribió oportunamente la venta en la oficina de registro de instrumentos públicos de Magangué, acto que no justifica al demandante para relacionar este inmueble como haber social, porque legalmente está vendido y se hizo la entrega material del mismo, en ese sentido la falta de un trámite final no da derecho a pretender despojar a la nueva propietaria del bien entregado en venta.

Hay que decir además que la escritura pública en mención otorga a la propietaria del inmueble la seguridad jurídica que realizó un acto revestido de legalidad, bajo el principio de buena fe.

- 5.) En cuanto al automóvil: Tipo camioneta, Marca Chevrolet, Línea: Tracker Modelo: 2021, Color: Azul lunar metalizado N°. de motor L4H-210534522, Chasis: 9BGEA76COMB225845, Matrícula: JRS-514, registrada en la secretaria de tránsito municipal de Sincelejo, Sucre, a nombre de OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, con limitación de la propiedad a nombre de GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Mi representada señora; GIANNY ALEXANDRA MENDEZ, manifiesta que desconoce, las obligaciones que el demandante tenga con motivo a la adquisición de la camioneta que se relaciona en la demanda como haber social.

Reitero que los cónyuges tienen más de dos años de estar separados de cuerpo y son muy pocas las cosas que se comunican en la esfera económica y de adquisición de bienes, de tal suerte que si el señor OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, adquirió este automotor los hizo según fecha de informe del saldo total del crédito con corte 14 de octubre de 2021, fecha en la cual ya se encontraban separados de cuerpo y el vehículo en mención es usado por el demandante, por lo que legalmente el mencionado bien, no hace parte del haber social y por ello debe ser excluido de haber social.

PASIVOS SOCIALES

PRIMERO: En lo relacionado con la tarjeta de crédito N°.5120690419892700, de la entidad financiera Banco de Bogotá sucursal Magangué, Bolívar, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000)M/cte, que según extracto de fecha 26 de septiembre de 2021, se registra la compra del tour Global Travel, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$3.897.837.00)M/cte, no puede hacer parte del pasivo social porque se trató de un detalle de cumpleaños que el señor OMAR HERAZO METRA le hizo a GIANNY MENDEZ JIMENEZ, con la intención de restaurar la relación matrimonial, que se había roto desde junio de 2020, pero sin que este intento diera los resultados esperados, lo cual es muy dicente, entonces mal hace el demandante intentar incluir este viaje como como



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



pasivo social, muy a pesar que no se dieron las cosas con mi representada, solicito al señor Juez excluir este pasivo, de la esfera social de este divorcio, por las razones aquí expuestas. Pues debe ser asumida en su totalidad, por el demandante, así como se desprende del hecho 1.10 de este mismo capítulo.

SEGUNDO: Tarjeta de crédito N°. 518761.....0273 de la entidad financiera BBVA, con un cupo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)M/cte, de fecha, septiembre 30 de 2021, según factura allegada al proceso por el demandante, quien es el que tiene el manejo de la misma, debo reiterar que la separación definitiva de los esposos se dio en junio de 2020, esta obligación no puede ser tomada como pasivo de la sociedad conyugal, por obvias razones. El demandante es el que porta las tarjetas y es quien dispone de ellas.

TERCERO: No es cierto, que el crédito N°.833393-17 sin fecha, aducido por el demandante, como parte del pasivo social, se aporta como sustento de dicho crédito un informe del saldo total con corte al 14 de octubre de 2021, fecha en la cual la señora GIANNY MENDEZ JIMENEZ, Y OMAR HERAZO MESTRA, no convivían se encontraban en separación de hecho, de tal manera que a mi representada no le consta la existencia de ese crédito con la mencionada financiera, tampoco en que lo invirtió, ya que no está soportado en ningún bien que haga parte de esta sociedad conyugal,

bajo estas circunstancias, no puede tomarse como pasivo social esta obligación por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$59.430.052.00.)M/cte, por lo que es una obligación que debe ser asumida en su totalidad por el demandante, porque si en verdad compro un automotor de las características expresadas, es el demandante quien lo está disfrutando y está en su poder.

CUARTO: Se trata de un crédito de libre inversión N°.00656529885 de fecha 19 de octubre 2021, del Banco de Bogotá, siendo el titular OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROMIL QUINIENTOS COHENTA Y CUATRO PESOS (\$84.400.584.00.)M/cte. Que según el demandante se usó para la compra de lotes en el municipio de Magangué, Bolívar, hecho este que no es cierto, por dos circunstancias a saber que no convivían los cónyuges y los lotes fueron adquiridos en junio de 2021, tal como se desprende de la escritura pública de compraventa y reloteo número 407 de junio 8 de 2021, extendida por la Notaria Unifica del Circulo Notarial de San Pedro Sucre. Nótese que el crédito se hizo en octubre 19 de 2021, tres meses después de la compraventa mencionada, los lotes se adquirieron con los dineros girados por CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, por concepto de cesantías, ahorros, intereses y compensación, registrados en su cuenta individual. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$44.298.638.00.)M/cte, y la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$47.401.362.00.)M/cte, por concepto del subsidio otorgado por la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, dineros que efectivamente fueron girados a favor de la señora ARGELIA BEATRIZ JIMENEZ ACUÑA, en cuenta de ahorro de Bancolombia, quien amablemente la presto el inmueble para dicha transferencia así como se desprende de la escritura 80 del 17 de febrero de 2021.

Como no se relaciona bien alguno que haya sido adquirido con este crédito, ni tampoco se gastaron ni se invirtieron esos OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROMIL QUINIENTOS COHENTA Y CUATRO PESOS (\$84.400.584.00.)M/cte, en la sociedad conyugal, no queda otra opción que excluir el crédito citado en el pasivo social con base en lo aquí expresado.

QUINTO: Se trata de una tarjeta de crédito Olímpica (Serfinanza) por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$2.239.703.00)M/cte. Que también se encuentra en poder del señor OMAR HERAZO MESTRA, mi representada desconoce de la adquisición de esta tarjeta y en que la consume, lo único cierto es que no es la sociedad conyugal, toda vez que no comparten como pareja desde hace mucho tiempo, puesto que GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, se sufraga sus gastos personales, el de sus niñas y sus padres, así que desconoce esas obligaciones como parte del pasivo social, por lo que solicito al señor Juez, excluir este crédito del pasivo social, por cuanto no existe prueba en el expediente que acredite la inversión o gastos de estos recursos en la sociedad conyugal.



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



SEXTO: Como quiera que las partes, se encuentran separada de hecho desde el 8 de junio de 2020, a la fecha han transcurrido más de dos años de dicha separación, por lo que en esta instancia es viable que el divorcio se decrete por la causal 8 del art.154 del C.C. o en su defecto, de mutuo acuerdo entre las partes, en virtud a que el demandante, tomo la iniciativa de iniciar el juicio, y mi representada no tiene ningún reparo frente al divorcio de común acuerdo.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1.5) Sea la oportunidad para expresar que mi representada señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, nunca ha tenido un lugar de residencia, distinto a la casa de sus padres la cual se ubica en la Manzana 15 Lote 13 – N°. 36- 25 de la urbanización San Mateo de la ciudad de Magangué – Bolívar, pues durante el tiempo del matrimonio nunca convivo con su esposo en un hogar distinto al que actualmente tiene, la residencia de sus padres, y el señor OMAR HERAZO MESTRA, se mantenía en sus labores en la ciudad de Coveñas Sucre, como hasta ahora lo sigue haciendo, son las mismas condiciones en las que siempre se mantuvo la relación matrimonial. Cabe anotar que la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, pues siempre ha residido en casa familiar, al igual que su domicilio ha sido en la ciudad de Magangué, Bolívar, en virtud al desarrollo de sus actividades laborales, las cuales desarrolla en el almacén MAXICASAS, en la ciudad de Magangué, Bolívar. En este orden de ideas, no cabe la menor duda que el domicilio de la demandada es la ciudad de Magangué.

1.6) En cuanto a la declaración jurada rendida por FRANCISCO JAVIER LOAIZA HERRERA, es importante resaltar que se trata de una prueba ilícita , porque como se puede observar atenta abiertamente, contra derechos constitucionales fundamentales, de mi representada como lo son el derecho a la INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR, BUEN NOMBRE, HONRA Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, derechos que se encuentran en estatus supra legal, los cuales no pueden ser conculcados para dirimir un conflicto de tipo legal, con base en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, que dice: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

La declaración jurada que nos ocupa, es una prueba desde todo punto de vista ilícita, por atacar sin piedad derechos fundamentales a la intimidad buen nombre, honra y dignidad de mi representada. El derecho a la intimidad, es susceptible de protección, como consecuencia de la ponderación constitución, con otros derechos de la esfera legal. En el caso particular, se plantea la siguiente circunstancia, el enfrentamiento de los derechos constitucionales frente a un derecho de categoría civil, que busca la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y civil. Dando lugar a una colisión de derechos; incompatibles entre si, en razón al problema jurídico que se sobrevino, nos apegamos a la metodología, de la ponderación constitucional, en aras de preservar el orden constitucional que se ha visto ostensiblemente alterado con la declaración jurada rendida por FRANCISCO JAVIER LOAIZA HERRERA. dada la amenaza e invasión de que están siendo objeto los derechos constitucionales de mi representada.

En este orden de ideas, me permito precisar, que el demandante debió observar, que la prueba que pretende hacer valer en este asunto, para la procedencia del divorcio por la causal invocada, no puede violentar derechos fundamentales o normas de carácter penal, puesto que las circunstancia de modo tiempo y lugar en que fue recaudada la prueba en mención, desborda en la ilicitud de la misma, haciéndola, impertinente e inconducente de conformidad con el art.168, del C.G.P. toda vez, que la misma fue obtenida infringiendo derechos fundamentales y las normas relativas al procedimiento probatorio.

De otro lado, la obtención de la prueba, declaración jurada de FRANCISCO LOAIZA HERRERA, se hizo de manera violatoria del derecho fundamentales al debido proceso y defensa de mi representada, toda vez, que la misma, compromete derechos fundamentales a la intimidad, debió ser decretada por el juez competente, guardando los protocolos de los procedimientos probatorios. Como quiera, que la ritualidad legal de la recepción de la prueba, estuvieron ausentes, en este sentido esta prueba es NULA DE PLENO DERECHO.



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



1.7) Como se desprende de la anterior anotación, y fundamentados en la ilicitud de la prueba, el demandante no puede pretender derivar la causal contemplada en el artículo 154 Nral.1 del C.C. la infidelidad, violando los derechos constitucionales fundamentales de mi representada, en atención a tal vulneración, la causal argüida, está llamada a no prosperar, dada la supremacía de los derechos constitucionales, sobre los derechos legales, material probatorio que debe ser excluido del proceso, para la preservación de los derechos fundamentales conculcados por el demandante.

1.8.) Es cierto que la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, labora en el almacén MAXICASAS, en la ciudad de Magangué, Bolívar, desde el 08 de marzo de 2017, en cuanto a su sueldo como administradora de sala, el demandante no probo cuanto es el valor.

Cabe anotar al respecto, que mi representada, además de los gastos que tiene con sus hijas, la adolescente ZARAY MISHEL ARRIETA MENDEZ, quien adelanta estudios universitarios en la universidad CECAR de Sincelejo, donde debe cubrir valores por pensión, matrícula, transporte urbano, varios.

Matricula semestral: \$2.703.184	\$ 450.500 mensuales
Gastos de transportes:	\$ 200.000 mensuales
Alimentación	\$ 80.000 mensuales
Gastos personales	\$ 1.000.000 mensuales
Total, gastos	\$ 1.730.500 mensuales

1.9) El señor OMAR HERAZO MESTRA, aporta una constancia de su sueldo e indicando los descuento ordinarios que legalmente le hacen a los militares en sus salarios, siendo el único descuento extraordinario el crédito del Banco de Bogotá, por valor de la cuota de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.312.432.00.)M/cte, crédito que realmente

no sé sabe en que lo invirtió el demandante, ya que no aportó pruebas de la inversión de estos dineros. En lo relacionado con el pago de alimentación, no se prueba que el señor demandante este afectado en su mínimo vital y móvil, de igual manera acontece con lo de la vivienda, es decir no allego contrato de arrendamiento que pruebe la obligación.

Del mismo modo, el demandante ha probado que tiene la capacidad económica para sufragar sus gastos de alimentación y vivienda.

1.10) El viaje Cancún, México, no se realizó como pareja matrimonial, porque se encontraban en estado de separación de hecho, desde junio de 2020 y las circunstancia que motivaron el viaje para el demandante y la demandada fue dialogar y tomar decisión sobre la sociedad conyugal.

1.11) En cuanto a los gastos de la menor LINDA ARIANNY HERAZO MENDEZ, ascienden a la suma de: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.455.600.00.)M/cte. De igual manera la menor estudia en la Instituto Técnico Cultural Diocesano de la ciudad de Magangué – Bolívar.

Así como se discrimina en el siguiente detalle:

Pensión:	\$205.600
Transporte	\$180.000
Merienda	\$100.000
Recreación	\$100.000
Refuerzo Linda	\$170.000
Alimentación	\$450.000
Vestido	\$200.000
Total	\$1.455.600



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



PRUEBA DOCUMENTAL DE ACTA DE ENTREGA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO.

A folio 61, del expediente se estaciona ACTA DE ENTREGA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO, suscrita entre los señores FRANCISCO JAVIER LOAIZA HERRERA Y el doctor JHION JAIRO OTERO RESTREPO, con fecha 21 de octubre de 2021, la cual tuvo como objeto la entrega del equipo celular con las características descrita en el acta que se relaciona, de propiedad de FRANCISCO JAVIER LOAIZA HERRERA, cuyo número es 3003434001, con la finalidad que el mismo, fuera entregado a una tercera persona, para que accediera a la información que se encontraba en los archivos del mencionado equipo específicamente la que se relacionaba con mi representada señora GIANNY MENDEZ JIMENEZ, tales como conversaciones, videos, audios, mensajes de textos, cruzados entre FRANCISCO LOAIZA y la demandada, información que lesiona el derecho a la intimidad de mi representada, por cuanto el procedimiento a que fue sometida esta información, en principio no fue autorizado por mi prohijada, y en segundo lugar, tampoco fue decretada por autoridad judicial competente, vulnerándose entonces, con esta conducta derechos fundamentales de la señora GIANNY MENDEZ JIMENEZ, como debido proceso, derecho a la defensa, intimidad, honra y dignidad, siendo esta violación motivo suficiente para que el despacho excluya este material probatorio, (acta de entrega y consentimiento informado. fl,61 -63. Informe pericial del teléfono celular fl 74- fl- 111) del análisis correspondiente, dada la manera ilícita en que fue concebida.

La conducta desplegada por la parte actora dentro de este asunto, lesiona de manera grave y sistemática los derechos fundamentales de mi representada al pretender lograr un divorcio violentando normas del rango constitucional y legal, en este sentido me permito traer a colación unos apartes de la abundante jurisprudencia que la Corte Constitucional ha sentado frente al tema que hoy nos ocupa así:

“Sentencia T-364/18: Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

Ha establecido la Corte que el derecho a la intimidad implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona. Esta Corporación ha expuesto que el respeto del derecho a la intimidad espacial está mediado por el reconocimiento de tres tipos de lugares en donde ésta se manifiesta de forma diferenciada. De conformidad con la sentencia T-407 de 2012, la garantía del derecho a la privacidad depende en gran parte del lugar donde tienen lugar las acciones humanas. Desde esa perspectiva existen “espacios públicos, en los que el interés general prima sobre el particular y por tanto la intimidad se ve ciertamente menguada; espacios privados en los que el carácter personalísimo del entorno hace que la protección de la intimidad presente un estándar ciertamente más estricto; espacios intermedios, como lo son los semi-privados y otros semi-públicos, que integran características tanto públicas como privadas, los primeros, respectivamente, relacionados con escenarios “cerrados en los que un conjunto de personas comparten una actividad y en los que el acceso al público es restringido” y los segundos, con “acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio”.

De conformidad con el artículo 29 Superior “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Así las cosas, la Corte Constitucional ha expuesto que la norma citada faculta la exclusión de material probatorio que haya sido recaudado vulnerando los derechos fundamentales del procesado. Sin embargo, de conformidad con la sentencia T-233 de 2007 “no toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Los defectos procesales relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado”. En ese entendido la Corte Constitucional ha establecido que las irregularidades procesales pueden ser de diversa índole e intensidad y que dependiendo de ello debe procederse a su exclusión, dejándola reservada a los casos en los cuales el recaudo probatorio vulnera aspectos sustantivos del debido proceso.”



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



PRETENSIONES

Con base en todo lo hecho y pretensiones de la demanda solicito al señor Juez, hacer las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: No conceder el divorcio por la causal de infidelidad, invocada por el demandante, en virtud de que las pruebas allegadas al expediente son ilícitas y violatorias de los derechos fundamentales debido al proceso, defensa, INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR, BUEN NOMBRE, HONRA Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDA: Declarar la Exclusión de las pruebas documentales, que se pretenden hacer valer dentro del proceso, en razón de su ilicitud e ilegalidad, declaración jurada y acta de entrega consentida.

Y en su defecto se declare el divorcio de matrimonio civil por la causal 8 del artículo 154 del C.C. separación de cuerpos de hecho.

TERCERA: Que, como consecuencia de la causal 8 del artículo 154 del C.C, se decrete el divorcio del matrimonio civil, y la cesación de los efectos civiles del matrimonio eclesiástico.

CUARTA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges.

QUINTA: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que ninguno de los cónyuges interfiera en la vida del otro.

SEXTA: Fijar la cuota alimentaria de la menor LINDA ARIANNY HERAZO MENDEZ.

SEPTIMA: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges, y ordenar la expedición de copias para las partes.

OCTAVA: Condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte:

De la manera más atenta y respetuosa solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora a fin al demandante señor OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, con el objeto que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare de manera verbal sobre los hechos y pretensión de la demanda de la referencia.

A mi prohilada, señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, para que absuelva el interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que atañen en la presente demandada.

2. Documentales:

Solicito al despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

2.1.-Cada una de las actuaciones procesales, anexos y demás pruebas aportadas en la demanda.



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



- 2.2.-Ceretificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 064-35197 con fecha de expedición 7 de junio de 2022.
- 2.3.-Ceretificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 064-6757 con fecha de expedición 7 de junio de 2022.
- 2.4.-Ceretificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 064-35194 con fecha de expedición 7 de junio de 2022.
- 2.5.-Ceretificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 064-33620 con fecha de expedición 7 de junio de 2022.
- 2.6.-Ceretificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 064-34977 con fecha de expedición 7 de junio de 2022.
- 2.7.-Ceretificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 064-35196 con fecha de expedición 7 de junio de 2022.
- 2.8.-Copia de la escritura pública No. 407 de fecha 8 de junio de 2021, celebrad en la Notaria Única del Circulo de San Pedro , Sucre.
- 2.9.-Copia de la escritura pública No. 639 de fecha 23 de diciembre de 2020, celebrad en la Notaria Única del Circulo de San Pedro ,Sucre.
- 2.10.-Copia de la escritura pública No. 80 de fecha 17 de febrero de 2021 celebrad en la Notaria Única del Circulo de San Pedro, Sucre.
- 2.11.-Copia de la escritura pública No. 581 de fecha 09 de agosto de 2021, celebrad en la Notaria Única del Circulo de San Pedro, Sucre.
- 2.12.-Fatura electrónica de pago de pensión de LINDA ARIANNY HERAZO MENDEZ, de fecha 5 de mayo de 2022.
- 2.13.- Constancia de liquidación de matrícula de la universidad de CECAR, a nombre de ZARY MISHEL ARRIETA MENDEZ, de fecha 15/12/2021.
- 2.14.-Constancia de transporte y la alimentación de ZARY MISHEL ARRIETA MENDEZ, para cumplir con los estudios universitarios los fines de semana en la universidad CECAR de la ciudad de Sincelejo, Sucre.
- 2.15.-Extracto bancario de la cuenta número 48416796508 de Bancolombia con corte de 12/31/2020 hasta el 03/31/2021 y el extracto bancario de la misma cuanta con corte de 03/31/2021 hasta el 30/06/2021.
- 2.16.-Copia de registro civil de nacimiento con NUIP 1042577565 de ZARAY MISHEL ARRIETA MENDEZ.
- 2.17.-Copia de registro civil de nacimiento con NUIP 111146823 de GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, con nota de autenticación de fecha 04 de junio de 2022.
- 2.18.-Declaracion extrapoceso rendida el día 10 de junio de 2022, ante la Notaria del Circulo de Magangué, por la señora Yesica María García Garces y el señor Ignacio Rivera Márquez.



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



3. Testimoniales

Solicito al despacho de la manera más respetuosa, se sirva receptionar el testimonio de las personas mayores de edad, que más adelante señalaré, con el fin declaren sobre lo que le conste, respecto de los hechos de la demanda, así como los de la contestación y excepciones.

- YESICA MARIA GARCIA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No 1052989550, con abonado telefónico número 300789550, quien pude ser notificada para efecto de la declaración a través de suscrito.
- IGNACIO RIVERA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1052989550, con abonado telefónico número 313-5963784, quien pude ser notificada para efecto de la declaración a través de suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista en el Código General del Proceso, código Civil y Constitución Política de Colombia y demás normas vigentes y concordante.

ANEXOS

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado, en el domicilio y dirección indicadas en el escrito de la demanda.

Mi mandante recibe notificación en la Manzana 15 Lote 13# 36-25 , barrio San Mateo del municipio de Magangué, Bolívar , o en su correo electrónico: giannymendez@hotmail.com.

El suscrito la recibirá en la calle las Damas No .13-53 de la ciudad de Magangué, Bolívar, o en mi correo electrónico: eduarabogado74@hotmail.com .

En los anteriores términos decorro el traslado de la demanda, solicitando al señor Juez de manera respetuosa se me reconozca personería para actuar y se continúe el discurrir procesal.

Del señor Juez, atentamente,

EDUAR GENES ARRIETA
C.C. No.73.238.434
T.P. No. 143.047 del C.S de la J.



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
E. S. D.

REF: EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DE LA DEMANDA DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE: OMAR DANIEL HERAZO MESTRA
DDA: GIANNY ALEXANDRA MARTINEZ JIMENEZ
RAD: 70-001-31-10-001-2021-00423-00

EDUAR GENES ARRIETA, persona mayor de edad, identificado con la de la de ciudadanía No. 73.238.434, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional N°.143.047 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en la ciudad de Magangué, mediante el presente escrito, concuro a su despacho en calidad de apoderado especial de conformidad con el poder adjunto, de la señora GIANNY ALEXANDRA MARTINEZ JIMENEZ, de condiciones civiles ampliamente conocidas dentro del presente asunto, encontrándome dentro del término legal, procedo a plantear la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, con base en los hechos y omisiones que seguidamente expongo:

SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

De conformidad con el artículo 28 del C.G.P. Que a la letra dice: “ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Con base en la literalidad de la normativa traída a colación, se puede vislumbrar con meridiana claridad, que el Juez Primero de familia del Circuito de Sincelejo, Sucre, quien aprehendió el conocimiento del proceso de la referencia, está impedido para conocer del mismo, en razón; a la exigencia de la ley transcrita, por un lado y de otra parte, la demandada señora GIANNY ALEXANDRA MARTINEZ JIMENEZ, ha tenido su residencia desde siempre, en el lugar que se casó de donde nunca ha salido; Magangué, Bolívar, en la Manzana 15 Lote 13 N°:36 – 25 barrio San Mateo, residencia familiar, así como se desprende del folio 10 de la presente demanda.

Es importante manifestar al señor Juez para mayor ilustración que la señora GIANNY ALEXANDRA MARTINEZ JIMENEZ, y el señor OMAR DANIEL HERAZO MESTRA, convivieron en Magangué, durante los años 2010 y 2011, en la dirección citada, teniendo presente que el demandante estaba cumpliendo con sus labores en el Batallón Nariño, acantonado en la ciudad de Magangué, pero después lo trasladaron a Turbo, Antioquia, donde demoró más de 4 años, también lo trasladaron a Tumaco, Nariño, donde cumplió labores por más de 6 años y por último Coveñas, Sucre, entonces como las partes dentro de este proceso están separados de cuerpo desde el mes junio de 2020, es imposible que el domicilio sea la indicado por el demandante, calle 1 No 1-236 casa 31 piso 1, una casa fiscal dentro de las instalaciones del Batallón de Infantería de Marina del municipio de Coveñas, Sucre.

Ante esta explicación detallada se puede concluir que el domicilio común de las partes siempre ha sido la ciudad de Magangué, Bolívar, en donde tienen sus activos, aparte de ello, mi representada labora en jornada completa de lunes a sábado en la empresa Maxicassa, S.A.S, ubicada en la Avenida Colombia, de la ciudad de Magangué, tal como se desprende del certificado laboral, así mismo declaración extrapoceso rendido ante la Notaria del Circulo de Magangué, que permite demostrar al Juez, que mi representada siempre ha tenido su residencia y domicilio en la ciudad d Magangué,



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



desde que era niña, entonces por obvias razones nunca ha convivido con el demandante e la ciudad de Coveñas, Sucre.

El presente proceso de Divorcio Contencioso, que busca la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se hace necesario aplicar dos reglas de competencia así: primera la norma general (Art. 28 N° 1 CGP) establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del Juez del domicilio del demandado.

segunda, la norma especial de competencia establece que, en los procesos de divorcio, también es competente el Juez, del último domicilio conyugal, siempre que la parte demandante lo conserve.

Circunstancias que no es aplicable en el caso en examen, se ha indicado en el acápite de notificaciones el domicilio y residencia de mi representada, el cual nunca ha cambiado ni antes de su matrimonio, durante ni después, siempre ha residido en la ciudad de Magangué Bolívar, hasta la fecha, de otro lado se puede observar, que el demandante tiene su domicilio y residencia en el municipio de Coveñas Sucre, Así las cosas, no es dable aplicar al presente asunto la norma especial de competencia, puesto que el demandante vive en un municipio distinto a donde establecieron su hogar que es la ciudad de Magangué de donde nunca salió mi representada, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el artículo 28 numeral 1 del CGP, esto es, la competencia determinada por el domicilio del demandado.

En este orden de ideas, no cabe la menor duda que el Juez Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, no tiene competencia territorial, para conocer del proceso de la referencia, por lo cual este despacho, está llamado a enviar el expediente con todos sus anexos al juez competente, que no es otro que JUEZ UNICO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Sírvase señor juez, declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, aquí invocada, por encontrarse demostrada dicha situación dentro del caso que nos ocupa, y como consecuencia de tal declaración, retrotraer las actuaciones surtidas, enviando el expediente al juzgado competente.

PRUEBAS

Declaración extrapoceso rendida el día 10 de junio de 2022, ante la Notaria del Circulo de Magangué, por la señora Yesica María García Garces y el señor Ignacio Rivera Márquez.

Certificado laboral de GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, expedida por la empresa Maxicassa S.A.S.

FUNDMETO DE DERECHO

Artículo 28 Y 101 del C.G. P

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado, en el domicilio y dirección indicadas en el escrito de la demanda.

Mi mandante recibe notificación en la Manzana 15 Lote 13# 36-25 , barrio San Mateo del municipio de Magangué, Bolívar , o en su dirección electrónica:giannymendez@hotmail.com.

El suscrito la recibirá en la calle las Damas No .13-53 de la ciudad de Magangué, Bolívar , o en mi dirección electrónica:eduarabogado74@hotmail.com .

Del señor Juez, atentamente,

EDUAR GNENES ARRIETA
C.C. N°. 73.238.434
T.P. No.143.047 del C.S de la J.



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945

Email: eduarabogado74@hotmail.com



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MAGANGUE BOLIVAR

DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 1.217

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022), ante mí, JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINDSA, Notario Único del Círculo de Magangué Bolívar, compareció la señora: YESSICA MARIA GARCIA GARCES, mayor de edad, residente en el Barrio Maracané CR 9 No 15-37, Magangué, Bolívar, estado civil Casada, Ocupación u Oficio: Asesora, celular 3007898095, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.989.550, expedida en Magangué, y IGNACIO RIVERA MARQUEZ, mayor de edad, residente en el Barrio San Juan Bosco, CR 10A CL 22-38, Magangué, Bolívar, estado civil Unión Libre, Ocupación u Oficio, Empleado, celular 3135963784, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.243.996, expedida en Magangué, con el objeto de oírlos en declaración jurada de conformidad con el Decreto 1557 del año 1989, declaración que rinde bajo los siguientes términos.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el que se entiende prestado con la sola firma de la presente declaración.

PRIMERO: Nuestros nombres y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales ante anotadas.

SEGUNDO: manifiesto que conocemos a la señora GIANNY ALEXANDRA MENDEZ, JIMENEZ, quien trabaja en MAXICASSA empresa ubicada en la AV Colombia, Barrio Montecarlo de la ciudad de Magangué, como administradora, así mismo nos consta que convive con sus padres de nombres ARGELIA BEATRIZ JIMENEZ ACUÑA y EDUARDO JOSE MENDEZ BELEÑO, y sus dos hijas en el Barrio San Mateo, M2 15 Lote 13 No 34-25, de la ciudad de Magangué, desde hace más de 20 años, también nos consta que sus padres dependen económicamente de su hija GIANNY ALEXANDRA MENDEZ, JIMENEZ, en todas las necesidades básicas incluyendo el mínimo vital teniendo presente que ninguno de los dos tienen ingresos fijos, no están pensionados ni ejercen actividad laboral remunerada.

Se deja expresa constancia que los comparecientes leyeron en su totalidad esta declaración y en señal de aceptación la firman junto con el Notario.

DECLARACION JURAMENTADA SIN BIOMETRIA

DERECHOS: \$14.600,00 + IVA \$2.774,00 Total: \$17.374,00

Resolución: No 00755 del 28 Enero de 2022.

Los Comparecientes

YESSICA MARIA GARCIA GARCES
 CC No. 1.052.989.550 expedida en Magangué

IGNACIO RIVERA MARQUEZ
 CC No. - 73.243.996 expedida en Magangué

JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINDSA
 Notario Único del Círculo de Magangué, Bolívar





EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL PARA PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

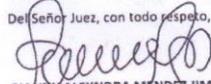
DEMANDANTE: OMAR DANIEL HERAZO MESTRA
DEMANDADO: GIANNY ALEXNDRA MENDEZ JIMENEZ
RAD:70-001-31-10-001-2021-00423-00

GIANNY ALEXNDRA MENDEZ JIMENEZ, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1052.984.048, con residencia y domicilio en la ciudad de Magangué, con el debido respeto acudo a su despacho, para manifestarle de manera respetuosa, que he conferido poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDUAR GENES ARRIETA**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.238.434 de Magangué, con domicilio y residencia en la misma ciudad, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional No.143.047 del C. 5 de la J, para que, en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación, PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que cursa en mi contra bajo el radicado de la referencia.

De igual manera queda autorizada, con todas las facultades legales de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, aportar y solicitar pruebas para incidentar, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, ejercer todas las diligencias tendientes al efectivo desempeño de este mandato, y las demás contenidas en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **EDUAR GENES ARRIETA**, en los términos que se ha conferido el presente mandato.

Del Señor Juez, con todo respeto,


GIANNY ALEXNDRA MENDEZ JIMENEZ
C.C. No. 1052.984.048

Acepto:


EDUAR GENES ARRIETA
C.C. No.73.238.434 de Magangué
T.P No. 143.047 del C. 5 de la J.



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10996041

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el nueve (9) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Magangué, compareció: GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1052948048 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



y1kvex04emd
09/06/2022 - 11:14:13



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.





JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA

Notario Único del Círculo de Magangué, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1kvex04emd



EDUAR GENES ARRIETA
ABOGADO
Ofi. Calle las Damas N°13-53
MAGANGUÉ – BOLÍVAR
Cel. 320-5416945
Email: eduarabogado74@hotmail.com



Maxicassa S.A.S.

NIT. 832.004.104-4

LA JEFE DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA:

Que el(a) señor(a) **GIANNY ALEXANDRA MENDEZ JIMENEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1.052.948.048**, labora para la empresa con contrato a **TERMINO INDEFINIDO** desde el día **08 de marzo de 2017**, desempeña el cargo **ADMINISTRADOR DE SALA**, devenga un salario mensual por valor de **\$1.491.000**, recibe una comisión promedio mensual de **\$2.506.599**.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado el (07) de Junio de 2022.

Cordialmente,

Maxicassa S.A.S.
NIT. 832.004.104-4
RECURSOS HUMANOS

FAIZULI LEON BERMUDEZ
Jefe de Gestión Humana